



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 520

Lunes 3 de Setiembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me participa con fecha 27 de actual, lo que sigue :

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto que sigue : Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente : Artículo 1.º Se amplía hasta el 16 de setiembre próximo inclusive el plazo concedido para admitir suscripciones voluntarias al anticipo de 230 millones autorizado por la ley de 14 de julio último. —Artículo 2.º Los contribuyentes forzosos, comprendidos en el repartimiento prescrito por el art. 4.º de la espresada ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan por mitad en los dias 1.º de octubre y 1.º de noviembre próximos.—Art. 3.º El interés de 5 por 100 que señala el art. 2.º de la mencionada ley, solo comenzará á contarse desde el dia 15 de octubre para los contribuyentes por repartimiento forzoso.—Art. 4.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.—Dado en San Lorenzo á 27 de agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia, esperando confiadamente de su acreditado patriotismo, que aprovechándose del nuevo plazo que para la suscripcion voluntaria se les concede, harán innecesario el caso de recurrir al repartimiento forzoso, llenando de esta manera cumplidamente los deseos que el Gobierno de S. M. se propone.—Madrid 31 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

El juez de primera instancia del distrito de Lavapiés me participa que hallándose iniciado Mariano Arcilla, soltero, natural de Betejar, partido de Medinaceli (cuyas señas se expresan á continuacion) de ser el autor del robo de varias ropas y otros efectos á Antonio Garcia y á Angela de Pedro, vecinos de esta corte, esperaba dispusiera su captura.

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la prision del citado Mariano Arcilla y le hagan conducir á esta córte á disposicion del espresado juez.

Madrid 27 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

Señas del procesado Mariano.

De 18 á 19 años de edad, estatura pequeña, regordo, sin pelo de barba, encarnado, color moreno, nariz roma, pelo castaño, calzon corto de paño remendado, elástica encarnada remendada, pañuelo á la cabeza, color de rosa, capa parda remendada y quemada por los lados.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo	35
Muertos de los anteriormente invadidos. 6	} 16
Id. de los invadidos en este dia 10	
Curados	5
Aranjuez. —Invadidos	1
Muertos de los anteriormente invadidos. .	1
Curados	6
Vallecas. —Invadidos	1
Muertos	1
Valdemoro. —Invadidos	2
Muertos de los anteriormente invadidos. .	2
Curados	1

<i>Torrejon de Velasco.</i> —Invadidos.....	1
Muertos.....	1
<i>Tielmes.</i> —Invadidos.....	39
Muertos.....	13
Curados.....	4
<i>Alcobendas.</i> —Invadidos.....	4
Curados.....	5
<i>Villarejo de Salvanés.</i> —Invadidos.....	1
Muertos.....	3
Curados.....	7
<i>Anchuelo.</i> —Invadidos.....	2
<i>Getafe.</i> —Invadidos.....	5
Muertos.....	4
Curados.....	3
<i>Arganda.</i> —Invadidos.....	3
Curados.....	6
<i>Chinchon.</i> —Invadidos.....	6
Muertos de los anteriormente invadidos.....	1 } 2
Id. de los invadidos en este dia.....	1 }
<i>Guadarrama.</i> —Invadidos.....	4
Muertos.....	1
<i>Colmenar de Oreja.</i> —Muertos.....	1
Curados.....	3
<i>S. Agustin.</i> —Invadidos.....	2
Curados.....	2
<i>Fuencarral.</i> —Muertos.....	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 31 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	28
Muertos de los anteriormente invadidos.....	10 28
Idem de los invadidos en este dia....	18
Curados.....	5
<i>Aranjuez.</i> —Curados.....	3
<i>Vallecas.</i> —Invadidos.....	2
<i>San Agustin.</i> —Invadidos.....	7
Muertos.....	2
Curados.....	6
<i>Arganda.</i> —Invadidos.....	5
Muertos de los anteriormente invadidos.....	2
<i>Colmenar de Oreja.</i> —Invadidos.....	2
<i>Morata de Tajuna.</i> —Curados.....	1
<i>Santorcaz.</i> —Invadidos.....	4
Muertos.....	2
<i>Torrejon de Ardoz.</i> —Invadidos.....	3
Curados.....	1
<i>Valdemoro.</i> —Invadidos.....	2
Muertos de los anteriormente invadidos.....	1
<i>Vicálvaro.</i> —Invadidos.....	1
Muertos.....	1

Curados.....	2
<i>Estremera.</i> —Muertos.....	1
<i>Getafe.</i> —Invadidos.....	6
Muertos.....	3
<i>Tielmes.</i> —Invadidos.....	12
Muertos.....	6
Curados.....	7
<i>Guadarrama.</i> —Invadidos.....	5
Muertos de los anteriormente invadidos.....	1 2
Id. de los invadidos en este dia.....	1
<i>Villa del Prado.</i> —Invadidos.....	4
Muertos.....	1
<i>Buitrago.</i> —Invadidos.....	2
Muertos.....	1
Curados.....	1
<i>Alcobendas.</i> —Invadidos.....	10
Muertos de los anteriormente invadidos.....	2 3
Id. de los invadidos en este dia.....	1
<i>Belmonte de Tajo.</i> —Invadidos.....	4
Muertos.....	2
<i>Valverde.</i> —Invadidos.....	1
<i>Brea.</i> —Invadidos.....	1
<i>Barajas.</i> —Invadidos.....	3
Curados.....	3
<i>Alcalá de Henares.</i> —Invadidos.....	10
Muertos de los anteriormente invadidos.....	8 10
Id. de los invadidos en este dia.....	2
Curados.....	8
<i>Presidio de Alcalá de Henares.</i> —Muertos.....	1
<i>Torrejon de Velasco.</i> —Invadidos.....	1
Muertos de los anteriormente invadidos.....	1
Curados.....	2

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 1.º de setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio último, publicada en la Gaceta oficial del Gobierno en 27 del propio mes, dice asi:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.

Consiguiente á este precepto legal, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 22 de agosto anterior, que publicó la Gaceta del 24 del mismo, dictando en su cumplimiento y para su observancia las disposiciones que van estampadas á continuacion de este anuncio.

En su consecuencia, esta Contaduria, con el fin de llevar á debido efecto la revista que se previene, cita á todas las clases pasivas que perciben sus haberes por la

Tesorería de esta provincia á concurrir personalmente con los documentos que prescribe la disposicion sexta á la espresada Contaduría, calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo, desde las nueve de la mañana en adelante, en esta forma:

Los Sres. Jefes oficiales y demas individuos de guerra y marina y retirados, los dias 12 y 13 del corriente mes.

Los Sres. jubilados de todos los Ministerios, los dias 14 y 15.

Los Sres. de la clase de cesantes de todos los Ministerios, los dias 17 y 18.

Las Sras. viudas y huérfanas del Monte pio civil, los dias 19 y 20.

Las Sras. viudas y huérfanas del Monte pio militar, los dias 21 y 22.

Los Sres. que cobran pensiones remuneratorias ó de gracia, exclaustros y secularizados de ambos sexos, convenidos y pensionistas de Vergara, los dias 23 y 24.

Los interesados que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse ausentes temporalmente de Madrid, deberán hacerlo, segun la condicion 8.ª, al Contador de Hacienda pública; si residiesen en alguna de las capitales de provincia, ante la autoridad municipal del pueblo en que se encuentren dentro del reino; y si estuviesen en el extranjero ante el Cónsul español del punto mas cercano. Estos funcionarios remitirán sin dilacion á esta contaduría los documentos que expresa la disposicion 6.ª Lo mismo harán los Sres. Alcaldes respecto de los que residan en alguno de los pueblos de esta provincia y deban presentarse á la citada autoridad.

Los que segun la disposicion 9.ª no concurren á la revista por absoluta imposibilidad fisica, al dar aviso por escrito á esta contaduría, manifestarán con toda distincion la calle, número y cuarto en que respectivamente habitan.

Habiéndose dispuesto por el Ministerio de Hacienda que todos los que hayan de presentar fé de existencia ó de estado estampen por sí á continuacion de ella, *declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia*, y los demas que cobran personalmente lo hagan en la misma nómina, se omitirá darla por separado como se previene en la disposicion 6.ª; de manera que los documentos que han de presentarse en el acto de la revista serán el Real despacho, título ú orden de concesion del haber pasivo que cada uno disfruta segun su clase, y el certificado de la autoridad municipal ó de barrio, ó del jefe del respectivo canton los retirados de guerra y marina, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, con expresion de la calle, número de la casa y cuarto que habita. Las viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar, y los que gocen pension remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de vida y estado, y la certificacion de residencia de la autoridad municipal de barrio estampada precisamente á continuacion de aquella, segun la citada disposicion 6.ª

Madrid 1.º de setiembre de 1855.—El Contador, Manuel del Corral.

Disposiciones que se citan.

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de julio del presente año, la

revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de enero y julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de 10 dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de enero y 1.º de julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de julio de 1837.

7.ª Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su deber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debida-

mente caracterizada para sustituirle se asegurará de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los alcaldes en este asunto; y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles, con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

Junta Superior Calificadora para el derecho de los Milicianos á la cruz y placa de antigüedad.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Junta superior que D. Francisco Roderó y Agudo ha dirigido una carta circular á varios aspirantes á la cruz y placa ofreciéndose para activar el pronto despacho de los diplomas en el corto plazo de 15 dias, mediante la retribucion de 20 rs. vn. por cada uno, la Junta, en sesion del dia de ayer, acordó se haga saber á los interesados que sus expedientes son despachados por riguroso turno de entrada, llevando cada uno el número correlativo, y que son gratis las diligencias y tramitaciones que los mismos re-

quieron, reprobando por consiguiente la Junta cualquier manejo que se intente ejercer en las oficinas donde radican aquellos expedientes.

La Junta acordó asimismo se recomiende á los señores aspirantes no se dejen sorprender con falsos ofrecimientos, y espera confien en la justificacion y actividad de la junta sin escitacion de ningun género.

Por último, la Junta ha resuelto reservarse el derecho de hacer mayores averiguaciones hasta conseguir someter á la accion de los tribunales á cualquiera que se atreva á ejercer el mas insignificante acto de inmoralidad en el asunto que motiva este anuncio, que con la competente autorizacion se publicará en la *Gaceta* y demas periódicos oficiales.

Madrid 28 de agosto de 1855.—Por A. de la Junta, el vocal secretario, Genaro Garcia del Busto.

Providencias judiciales.

D. Alonso, Andrada, teniente coronel graduado segundo comandante de infantería, fiscal militar de la capitania general de Estremadura.

Por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto, á los paisanos Andrés Mateos (a) Patiño, vecino que se dice del Campillo de Deleitosa, en la provincia de Cáceres; á Santiago Gomez, que lo es de las Mesas de Ibor, de la misma provincia, y á Santiago Lopez, de Aranjuez en la de Madrid, contra quienes y otros varios estoy instruyendo la correspondiente causa criminal por el delito de robo en cuadrilla, y ejecutado en las personas que conducia la diligencia que desde esta capital pasaba á la del reino, la noche del 13 de mayo próximo pasado en las inmediaciones de los Berrocales de Trujillo, y de D. José Ferrer y Viñolas, el dia 30 del propio mes y año en el sitio denominado Arroyo Majano, próximo al puerto de Mirabete, término de Jasaicejo; señalándoles el plazo de treinta dias, que se empezarán á contar desde el de hoy, para que se presenten en la cárcel de esta ciudad á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el plazo referido se seguirá la causa en todos sus trámites, y se sentenciará en rebeldia por el consejo de guerra.

Badajoz 18 de agosto de 1855.—Alonso Andrada.—Por su mandado, Bernardino Garcia Parra.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

No habiendo merecido la aprobacion del Gobierno el remate de la corta de la alameda de los propios de esta villa de Alcorcón, se señala para su nueva subasta el 25 de setiembre próximo. Quien quiera tomar parte en ella, que será presidida por este ayuntamiento, y no se admitirá postura que no cubra 1,500 rs. de su tasacion, concurra á la sala consistorial de esta villa desde las doce de dicho dia en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.